

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1707-2023, se acogió parcialmente la demanda deducida por Yazmín Solís Torres en contra de la I. Municipalidad de Independencia, declarándose la existencia una relación laboral entre las partes y que su despido fue injustificado, motivo por el que se condenó a la demandada al pago de las sumas que se indican en lo resolutivo por conceptos de indemnización sustitutiva del aviso previo, de indemnización por años de servicio y de recargo legal sobre esta última; y ordenando el pago de las cotizaciones previsionales por todo el periodo que se extendió la relación, rechazándose la demanda en todo lo demás.

Contra esa sentencia, recurrió de nulidad la parte demandada, esgrimiendo dos causales de invalidación del fallo, que interpone en forma subsidiaria una de la otra. Así, como causal principal, invoca la contemplada en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo; y, en subsidio, recurre en virtud de la causal contenida en la letra e) del artículo 478 del mismo cuerpo normativo.

En ese contexto, solicita a esta Corte de Apelaciones que, conociendo de su recurso, lo acoja por la causal principal o subsidiarias; anule el fallo y dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del 18 de julio pasado, oportunidad en que alegó únicamente el abogado de la parte recurrente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LDULXPSXPPB

Considerando:

Primero: Que la causal de nulidad principal es la contemplada en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, concretamente, indica como vulnerado el artículo 4 incisos 2° y 3° de la Ley N° 18.883, en relación con los artículos 162, 163 y 168, todos del Código del Trabajo.

Así, luego de exponer los antecedentes del proceso, expresa que la Municipalidad contrató los servicios como técnico en odontología de la demandante para desarrollar funciones específicas en los programas Ges Odontológico y a Sembrando Sonrisas; programas que son financiados y determinados por medio de un Convenio con el Servicio de Salud Metropolitano Norte, circunstancia que se ha logrado acreditar en autos con la prueba documental y testimonial rendida, siendo aplicable el artículo 4° de la Ley N° 18.883, norma que indica dos supuestos en que las Municipalidades pueden vincularse mediante contratos a honorarios, el primero, hace mención a labores accidentales y que no sean las habituales de la institución; y es en virtud de aquello que el tribunal determina que la contratación de la demandante no era accidental, lo que no discute, sin embargo, acusa que el Tribunal no realizó la debida observancia a la norma al omitir la segunda parte del artículo citado, y que dice relación con el cometido específico, situación que fue establecida como un hecho controvertido en la audiencia preparatoria, alegada por en el escrito de contestación y acreditada en la audiencia de juicio.

Arguye que, en este sentido, el Tribunal yerra al establecer que dos supuestos normativos son lo mismo, pues, el artículo 4 de la



ley 18.883 genera dos hipótesis, y en el caso de autos nos encontramos en la segunda.

Por ende, dice, un cometido específico no se relaciona en caso alguno con la habitualidad, permanencia o tiempo en que se extiende, pues son conceptos palmariamente distintos; y, en ese orden de ideas, el inciso 3° del señalado artículo indica que las municipalidades al contratar sobre la base de honorarios la prestación de servicios para cometidos específicos, la vinculación se debe regir por las reglas que establezca el respectivo contrato, el que, en el caso de marras, niega expresamente toda relación laboral.

Así las cosas, afirma que el tribunal no puede determinar que el despido de la actora fue injustificado de acuerdo a los artículos 162, 163 y 168 del Código del Trabajo, toda vez que en los mismos contratos queda determinado que la vinculación se extendía hasta el 31 de diciembre de cada año, siendo el término del plazo el fundamento legal por el cual la vinculación entre las partes se dio por terminada.

Esgrime que, por lo anterior, la sentencia recurrida vulnera la normativa antes señalada, así como el principio de legalidad, al entender que un contrato de honorarios celebrado al amparo del artículo 4° inciso 2 y 3 de la Ley N° 18.883 puede transformarse de hecho en un contrato de naturaleza jurídica distinta como es el contrato laboral.

Asegura que la infracción denunciada ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, de no haberse cometido tales infracciones, el sentenciador hubiese observado el artículo 4 de la Ley N° 18.883 en toda su magnitud, donde se configuraba una relación de carácter administrativo y no



laboral y, por ende, hubiese rechazando la demanda en todas sus partes.

Segundo: Que cabe recordar que el artículo 477 del Código del Trabajo, en el extremo que interesa, persigue verificar que la ley haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por establecidos en la sentencia. Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión por parte de este tribunal han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que pueda prescindirse de los que fueron determinados en la sentencia y, en particular, sin que esté permitido agregar otros que no figuren asentados en el fallo.

Tercero: Que esta causal implica la aceptación de los hechos fijados en la sentencia y que resultan inamovibles para esta Corte.

Conforme al fallo impugnado, constituyen hechos de la causa los siguientes, tal como quedaron asentados en los motivos séptimo y octavo:

1º.- La parte demandante suscribió diversos contratos de honorarios con la entidad edilicia a partir del día 21 de enero de 2020, pasando a partir de dicha fecha a desempeñar, entre otras funciones, las de técnico en odontología, para la atención en el Cefam comunal, mediante la asistencia a los cirujanos dentistas, para distintos programas dentales, entre ellos el Ges Odontológico, el programa Sembrando Sonrisas, programa “Más Sonrisas”, programa MAAO (mejoramiento de acceso a atención odontológica), Programa Cero, programa “Rescate de Embarazadas”, para la Municipalidad de Independencia, fijándose



en dichos instrumentos contractuales el plazo de vencimiento de la ejecución de los cometidos de la actora;

2º.- La última remuneración de la actora fue de \$524.000 y sus honorarios se componían de dos programas, “Programa GES Odontológico”, por \$325.000 brutos mensuales y “Programa Sembrando Sonrisas”, por \$225.000 brutos mensuales;

3º.- La actora celebró seis renovaciones de sus contratos a honorarios, considerando ambos programas para los cuales estaba contratada;

4º.- Tenía jefatura, recibía instrucciones, asistía permanentemente a su lugar de trabajo durante una jornada de trabajo, sin perjuicio de las actividades que realizaba los fines de semana, gozaba de vacaciones, cumplía un horario o jornada de trabajo.

Cuarto: Que en el considerando noveno del fallo en alzada, el juez de la causa, estableció que a los hechos asentados se les aplica el Código del Trabajo, indicando: “(...) en la realidad, los contratos de la demandante no eran de prestación de servicios como pretende la demandada, sino que un contrato de trabajo, en los términos establecidos en el artículo 7º del Código del Trabajo”.

Pues bien, conforme a lo antes dicho, lo expuesto en el libelo del recurrente, respecto de la primera causal, difiere de lo que fue acreditado en la sentencia, es más, en dicho recurso se hace un análisis parcial de partes del fallo, ya que, en definitiva, lo que resolvió el juez en el motivo noveno, conforme a la prueba valorada, fue la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia, al señalar que: “(...) las labores que realizó la actora durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios con la



mencionada Municipalidad, no correspondieron a servicios no habituales o accidentales, al tenor de lo señalado el artículo 4 de la Ley N° 18.883, sino que por el contrario, eran permanentes y que los mismos se prestaron bajo vínculo de subordinación y dependencia”.

Quinto: Que de lo antes dicho, no se observa una interpretación errada de las normas señaladas en el recurso y, menos aún, que tengan influencia en lo dispositivo del fallo. Por el contrario, en definitiva lo que el recurrente busca es modificar los hechos acreditados sustituyéndolos por aquellos que resulten más acorde a la posición jurídica que dicha parte sustentó en el juicio, esto es, que a la actora no la unía un vínculo de subordinación y dependencia con la demandada, lo que claramente se aleja de lo que resultó acreditado en la sentencia.

Evidenciándose de esta forma que el juez aplicó correctamente las normas legales a los hechos que fueron fijados de manera inamovible para esta Corte, por lo que esta causal no podrá prosperar.

Sexto: Que, en subsidio de la causal anterior, la demandante invoca como motivo de nulidad del fallo, el contenido en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, tras entender que la sentencia se extendió a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Comienza haciendo hincapié en que, de acuerdo a las alegaciones del escrito de demanda y contestación, en la audiencia preparatoria se indicó como primer punto controvertido, la “[e]xistencia de un vínculo laboral entre las partes bajo subordinación y dependencia, siendo un vínculo de carácter



indefinido o por el contrario si la actora fue contratada bajo el concepto de honorarios para el programa específico de la ley y estatutos de los funcionarios municipales (...)", y sin embargo, la sentencia, en su consideración novena determina la existencia de una relación laboral, en atención a que los servicios prestados por la actora no eran habituales ni accidentales, sino permanentes y bajo subordinación y dependencia.

De lo anterior, dice, se concluye que en ningún caso se fijó como punto de prueba el hecho de que las partes debían probar que las labores que ejercía la demandante eran accidentales y no habituales de la municipalidad, pues, la parte demandante no solicita que se declare la veracidad de esta circunstancia, de modo que, al haberlo así determinado, la sentencia se extendió a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, lo que generó un evidente vicio que influyó sustancialmente en lo dispositivo, máxime cuando se reprocha en el fallo que su parte no aportó medios para acreditar la accidentalidad de los servicios que prestaba la demandante, a pesar de que este no es un punto de prueba.

Sostiene que el tribunal no puede extender su decisión a cuestiones que no le hayan sido sometidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, y, en ese sentido, los hechos controvertidos responden a los argumentos esgrimidos en los señalados escritos, y para el caso de autos, ello quedó enmarcado a si la actora fue contratada bajo el concepto de honorarios para el programa específico de la ley y estatutos de los funcionarios municipales, y no para establecer eventuales labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad.

De hecho, esgrime, la demandante en su libelo solicita la



declaración de una teórica relación laboral, sin argumentar para tal caso normas de derecho administrativo, a pesar de que la actora prestaba servicios a honorarios en un CESFAM de la I. Municipalidad de Independencia, razón por la cual en ningún acápite de la demanda se solicita que se declare que sus servicios fueron permanentes, habituales y propios de la entidad edilicia al tenor de lo señalado en el inciso primero del artículo 4 de la Ley N° 18.883; a su vez, su parte, en la contestación de demanda tampoco indica alegación alguna que verse respecto a la normativa legal antes citada.

Releva que en el mencionado punto de prueba nada se indica respecto a funciones accidentales que no sean habituales de la municipalidad, y sin desmedro de aquello, el Tribunal decide que la actora desarrolló servicios permanentes, y con este fundamento, genera la convicción que los mismos se prestaron bajo vínculo de subordinación y dependencia.

Alega que la infracción denunciada ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues el sentenciador fundamenta su decisión en el inciso primero del artículo 4 de la Ley N° 18.883, normativa que da especial importancia al elemento accidental y habitual de la municipalidad, lo que genera una estrategia probatoria palmariamente distinta a la fijada en los puntos de prueba indicados por el Tribunal y asentados en la teoría del caso de cada parte.

Séptimo: Que la sentencia en alzada, en el numeral II.- declaró la existencia de una relación laboral continua entre las partes, entre el 21 de enero de 2020 y 31 de diciembre de 2022 y en el III.- acogió la demanda declarando injustificado el despido de



la actora.

Es decir, del tenor de dicho fallo, se advierte que lo decidido guarda estricta relación con la acción deducida por la actora quien sustentó su pretensión en la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia con la Municipalidad demandada, sin que se observe que el juez se haya extendido a puntos no sometidos a su decisión, pues aquél en el motivo octavo da por acreditados los indicios de laboralidad, los que califica como un contrato de trabajo, regido por el Código Laboral, que es precisamente lo pretendido por la actora en su demanda.

Luego, en el motivo noveno, sobre la base de la prueba rendida, el sentenciador además determina que los servicios que la actora prestaba a la Municipalidad no se encontraban regidos por el artículo 4 de la Ley N° 18.883, sino que por el Código del Trabajo.

Octavo: Que por su parte, la demandada en la contestación de la demanda sostuvo: “En este sentido, cabe indicar que las partes suscribieron estos contratos de Prestación de servicios a honorarios de acuerdo al artículo 2006 y siguientes del Código Civil, indicando expresamente en la cláusula octava de los contratos a honorarios lo siguiente:

“El prestador de servicios no podrá exigir a La Municipalidad otros derechos o beneficios que los expresamente pactados en el presente instrumentos.

Ni los servicios que presta el prestador de servicios, ni las obligaciones a las que está sometido, ni los derechos que se le confieren mediante este documento, crean relación laboral alguna, es decir, no es aplicable a este documento ni las normas del código del trabajo, ni las del estatuto de atención primaria de salud fijado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LDULXPSXPPB

en la ley N° 19.378, salvo, por cierto, en lo que dice relación con la probidad.

Asimismo, tampoco es aplicable ninguna fuente legal que establezca derechos relativos a la seguridad social, u otra ley complementaria o interpretativa, en definitiva, el prestador de servicios únicamente se rige por los derechos y obligaciones estipuladas en el presente contrato de honorarios”.

3.- A su vez, en las cláusulas décimo cuartas de los contratos de honorarios se señala:

“se deja expresa constancia que doña Yasmín Del Pilar Solís Torres para la ejecución de este programa, no es dependiente ni empleado de La Municipalidad; que no adquiere tal carácter por este contrato y que realizará su labor sin vínculo de subordinación y dependencia con respecto de la municipalidad y que actuará en su carácter de prestador de servicios independientes, no teniendo derecho a ningún otro pago fuera de los expresados precedentemente”.

4.- De conformidad al contrato libremente suscrito por las partes, estas expresaron claramente su voluntad de contraer un vínculo de carácter civil y no laboral, en atención a la naturaleza de los servicios y las condiciones ampliamente flexibles en que se configuró la vinculación.”

Luego, agrega: “Como se puede vislumbrar, el término del contrato que alega la actora no se configura propiamente tal, ya que lo que existió en la especie fue el vencimiento del plazo por el cual se pactó el contrato a honorarios, esto es hasta el día 31 de diciembre del año 2022, y no se procedió a renovar su contratación por las faltas y problemáticas en las cuales incurrió la demandante



(...)”.

Es decir, en la contestación no menciona ninguna de las hipótesis del artículo 4 de la Ley N° 18.883, como si lo hace en su libelo impugnatorio, lo que permite determinar que no existe congruencia en sus pretensiones.

Luego, en la audiencia preparatoria se fijó como primer hecho controvertido el siguiente: “Existencia de un vínculo laboral entre las partes bajo subordinación y dependencia, siendo un vínculo de carácter indefinido o por el contrario si la actora fue contratada bajo el concepto de honorarios para el programa específico de la ley y estatutos de los funcionarios municipales, hechos y circunstancias, jornada, deber de asistencia, permanencia, y demás elementos que sirven para su determinación”.

Noveno: Que conforme a lo antes indicado, se advierte de forma nítida que el sentenciador, conforme a los escritos fundamentales de las partes y sobre la base del punto de prueba N° 1 que fuera redactado en términos amplios, se pronunció acogiendo las argumentaciones y pretensiones de la actora, dando por acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes, sin que se haya extendido a puntos no sometidos a su decisión.

Es más, al tratarse de una Municipalidad el juez discurre sobre la base de las contrataciones que tales entidades pueden suscribir, en particular, el 4 del Estatuto Administrativo de funcionarios municipales que autoriza la contratación de personal bajo la fórmula de contrato de honorarios, indicando en su inciso 1°, a los profesionales y técnicos de educación superior –cuyo es el caso de la actora-, cuando deban realizarse labores accidentales y no sean las habituales de la municipalidad; y en su inciso 2° a los



contratados para cometidos específicos.

Luego, en el motivo noveno el juez de base estableció que los servicios prestados por la actora durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios con la Municipalidad, no correspondieron a servicios no habituales o accidentales, al tenor de lo señalado el artículo 4 de la Ley N° 18.883; sino que por el contrario, eran permanentes y que se prestaron bajo vínculo de subordinación y dependencia y que los contratos ya habían devenido en indefinidos. Agregando que la demandada no ha podido con sus medios de prueba dar cuenta de la accidentalidad de los servicios que prestaba la demandante para la Municipalidad, ya que ninguna prueba se rindió al respecto, desechando luego la aportada por dicha parte y concluyendo que: “(...) racionalmente aquella accidentalidad se ve contrariada por la prolongación en el tiempo de las funciones cumplidas por la actora, que solo refuerzan que los servicios prestados por la demandante no eran accidentales o no habituales, sino que, por el contrario, permanentes y generales (...)”

Es decir, el sentenciador no tiene por establecido que las labores de la actora sean accidentales o no habituales, sino que eran permanentes y generales. Al acreditar que las labores eran generales, necesariamente se debe descartar que sean para un cometido específico.

Tales argumentos del sentenciador vienen a darle mayor fundamentación a lo antes razonado respecto de la naturaleza laboral que tuvo por acreditada, pero no como una simple adición al fallo sin mayor justificación como parece entenderlo el recurrente.

Es más, dichas conclusiones resultaron acreditadas con la prueba analizada en el motivo séptimo, donde el sentenciador



consideró para arribar a su conclusión, no solo la testimonial, sino que también documental, no vislumbrándose el reproche realizado por el recurrente en torno a la falta de análisis de la segunda hipótesis del artículo 4 de la Ley N° 18.883, ya que si bien no existe mayor desarrollo al respecto, el juez si se pronunció, por ende, existan o no las omisiones denunciadas, no tienen ninguna influencia en lo dispositivo del fallo.

Lo anterior es relevante desde que la ley exige la existencia de un perjuicio para que sea procedente, y por ello se usa la expresión “sustancialmente” o “influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, lo que implica que la omisión denunciada ha de tener un alcance o importancia decisiva, en términos de ser capaz de cambiar la decisión adoptada por el juez, lo que no se advierte en el presente caso.

Así las cosas, y como ya se aclaró, la infracción denunciada no es tal, por lo que esta causal deducida deberá también rechazarse.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 477, 478, letra e) 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada, en contra de la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1707-2023, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Redacción de la ministra (S) doña Erika Villegas Pavlich.

Regístrese y comuníquese.

N°Laboral - Cobranza-3055-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LDULXPSXPPB

Pronunciada por la Duodécima Sala, integrada por las Ministras señora Graciela Gómez Quitral, señora Erika Villegas Pavlich y el abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

No firma el abogado integrante señor Benítez, por no encontrarse integrando Sala el día de hoy, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, treinta de julio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LDULXPSXPPB

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. Santiago, treinta de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LDULXPSXPPB